

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Decreta terminación ejecutivo inicial por pago

Ejecutivo-. 540013153001 2018 00185 00

Demandante- CLINICA NORTE S.A..

Demandado- ECOOPSOS EPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo las diferentes solicitudes de la parte demandada, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso efectuada por el señor apoderado de la parte demandante CLINICA NORTE S.A., por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada en escrito posterior por el extremo pasivo.

Al efecto, este servidor considera que se dan las condiciones para acceder a la terminación, dado que el señor apoderado solicitante tiene facultad expresa para recibir, otorgada por la sociedad demandante, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la terminación solo recaerá sobre la ejecución inicial instaurada por la CLINICA NORTE S.A., manteniéndose incólume el trámite de la demanda acumulada por la sociedad PRODIAGNOSTICO IPS S.A., razón por la cual las medidas cautelares se mantendrán por cuenta de ésta.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación de la presente ejecución adelantada por la CLINICA NORTE S.A., en contra de ECOOPSOS EPS, por pago de la obligación.

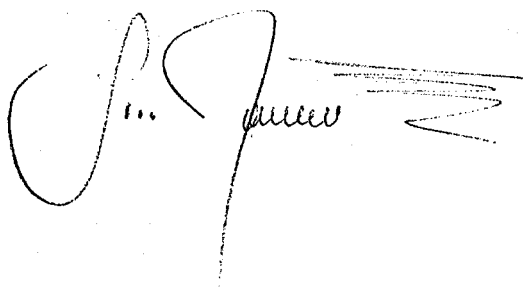
Segundo: Proseguir el trámite de la demanda acumulada por PRODIAGNOSTICO IPS S.A., instaurada el 25 de octubre del 2019, en contra de COOPSOS EPS.

Tercero: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos por cuenta de la ejecución inicial de la CLINICA NORTE S.A., y déjense a disposición de este mismo proceso, a cuenta de la demanda acumulada mencionada en el numeral anterior.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto y vencido el término de emplazamiento de los acreedores dentro de la demanda acumulada, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, habida cuenta que el término de traslado a la demandada, venció sin que propusiera excepciones.

Quinto: Téngase a la doctora MICHELLE BOHORQUEZ TORRES, como nueva apoderada de ECOOPS EPS, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 NOV 2020 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Decreta nulidad en ejecución, ordena devolver anexos.

Ejecutivo Impropio-. 540013153001 2018 00226 00

Demandante- CARLOS ARTURO LEAL MEZA Y OTROS

Demandado- REDETRANS S.A.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, así como sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, con el que allega copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual, admite la apertura el proceso de reorganización empresarial de la demandada REDETRANS S.A., se observa que efectivamente se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza:

“ Nuevo proceso de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si las medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

Volviendo los ojos a la actuación surtida, tenemos que, la presente ejecución fue iniciada con posterioridad a la fecha de iniciación del proceso de reorganización, por lo tanto no podía librarse el mandamiento de pago solicitado contra la sociedad demandada; de consiguiente, conforme a la norma en cita, lo actuado a partir inclusive del auto que libra mandamiento de pago está viciado de nulidad que este servidor está obligado a decretar por ministerio de la ley y, consecencialmente, abstenerse de librar el mandamiento de pago, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes, haciendo claridad que revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, no existen dineros consignados a cuenta de esta ejecución y finalmente dejar en libertad a la parte demandante de acudir directamente a hacer valer su crédito en el proceso concursal.

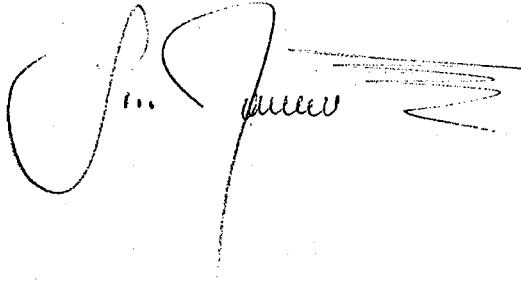
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del auto calendado 02 de marzo del año cursante, mediante el cual, se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes y no existen dineros embargados a cuenta de este proceso.

Tercero: Devuélvanse los anexos que hubiesen sido allegados con la solicitud de ejecución a la parte ejecutante quien queda en libertad de acudir al proceso concursal a hacer valer su crédito.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 NOV 2020 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre nueve de dos mil veinte

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2018 00324 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

Agencias en derecho:	\$6.000.000,00
Gastos notificación	62.800,00
TOTAL	\$6.062.800,00

SEGUNDA INSTANCIA:

Agencias en derecho	\$2.106.727,00	\$2.106.727,00
TOTAL AMBAS INSTANCIAS		\$8.169.527,00

SON: OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.169.527,00) MCTE.

Secretario ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

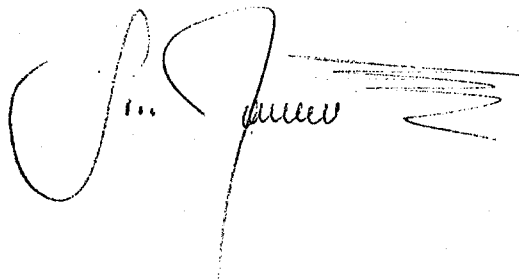
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veinte.

Auto de trámite-Aprueba liquidación de costas
Verbal resp. C. ext.- 540013153001 2018 00324 00
Demandante- CARLOS ALBERTO LOPEZ GARNICA Y
OTROS
Demandada- YAMILETH AVELLA ROJAS Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$8.169.527,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00199 -00
Dte: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO
Ddos.: JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTIN INFANTE
COLMENARES**

Se encuentra al Despacho la presente acción de resolución de contrato de compraventa de mayor cuantía promovido por PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO quien actúa a través de apoderado judicial, contra JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, con el fin de resolver sobre su admisión, lo cual sería viable si no se observara que se omitió allegar los siguientes documentos que se relacionan como anexos en el acápite de pruebas:

Comprobante único de pago y liquidación 60000000059328172 de fecha 6 de octubre de 2020 de la Secretaria Municipal Tránsito y Transporte de Girón (Santander) por valor \$1.700, respecto certificado vehículo placas PTA270.

Recibo de pago #06102020000244-Ma datado el 6 de octubre de 2020 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón (Santander) por valor \$55.323, respecto certificado vehículo placas PTA270.

Certificado de tradición del vehículo Automotor placas PTA270.

Fotocopia de cedula de ciudadanía número 13.476.244 de WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES. (Aunque es irrelevante se enunció como anexo)

Fotocopia de cedula de ciudadanía número 88.269.869 de JESUS INFANTE AGUILLON. (Aunque es irrelevante se enunció como anexo).

Fotocopia de cedula de ciudadanía número 13.277.578 de PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO. (Aunque es irrelevante se enunció como anexo).

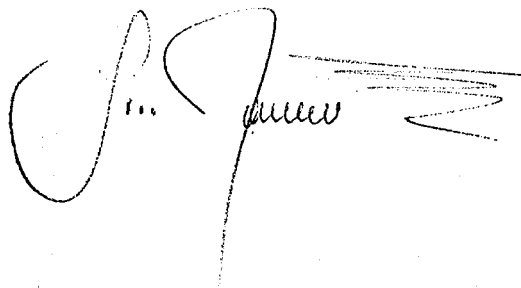
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 11 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00201-00

Dte. CONCARMIN COAL S.A.S. NIT:901024705-6

Ddo.: LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE Y MINERALES N&L S.A.S NIT:900409292-6

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por CONCARMIN COAL S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE Y MINERALES N&L S.A.S, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE Y MINERALES N&L S.A.S, pagar a CONCARMIN COAL S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$133.420.736) como capital contenido en el pagaré N° P-80486017, con fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 01 de Octubre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

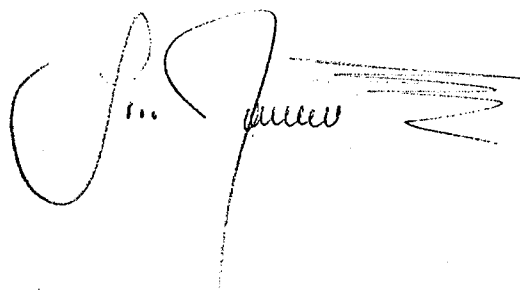
- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE Y MINERALES N&L S.A.S, identificados con C.C. 37.272.988 y nit: 900409292-6, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00).

- Decretar el embargo del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252145, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), cuota parte propiedad de la demandada LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, identificada con CC.37.272988. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante CONCARMIN COAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO